



Rdo: 68-081-4003-002-2016-00197-00

Pso. EJECUTIVO

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso lleva más de dos años en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad y por error involuntario por secretaría se corrió traslado de liquidación allegada el 9 de diciembre de 2019, la última actuación fue el 25 de julio de 2017, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, tres (3) de septiembre de 2020

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el debido control de legalidad del presente proceso, en virtud a que no era procedente correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, pues el presente proceso para dicha fecha contaba con dos años de inactividad procesal, de conformidad con el numeral 2, literal b de las reglas dadas en el Art. 317 del C.G.P., que señala: (...) *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*;

Téngase en cuenta que, el legislador sanciona es el desinterés de la parte por más de dos años (para el caso en concreto), pero no puede aplicarse sin mirar las consideraciones fácticas del caso en particular. A esta conclusión se llega al estudiar la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, emitida por la Ho. Corte Constitucional, en la que indicó: *"el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).<sup>1</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente<sup>2</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>3</sup> la certeza jurídica;<sup>4</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>5</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>6</sup> Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)".*

En este orden, volviendo al caso, la última actuación del proceso data del 25 de julio de 2017 y la siguiente actividad de la parte actora fue realizada presentando el memorial del liquidación del crédito en fecha 09 de octubre de 2019, podemos predicar que sí hubo inactividad procesal por el término de los dos años que señala el nombrado artículo 317 del C.G.P., pues, la actuación por fuera de dicho lapso no tiene la facultad de revivir términos. No podemos dejar de lado que el artículo 317 ya mencionado hace alusión a la

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



**interrupción** como consecuencia del actuar de las partes o del juzgado dentro del lapso señalado, pero no puede predicarse **interrupción** de un término ya fenecido.

De acuerdo a lo anterior, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas. Por lo que corresponde dejar sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la parte actora el 9 octubre de 2019 y dar paso a la aplicación del precepto ya citado.-

En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación presentada por la parte actora el 9 octubre de 2019, toda vez que el presente proceso ya tiene dos (2) años de inactividad procesal y hay que dar aplicación a la regla del literal b del Art.317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado tales. En caso de existir embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad que haya decretado tal cautela.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE:**

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 84 del 4 de septiembre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA